

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuacion.)

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administracion su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las deslizará al satisfacer en España los intereses.

El recargo del 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro.

La Administracion podrá hacer efectiva la contribucion industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exaccion y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el

impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del cánón de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exaccion, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de cánón de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á los contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utalice la Administracion.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitucion de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de produccion nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.	33 50
Idem de produccion peninsular, idem id.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la produccion de azúcar sobre que haya de verificarse la exaccion á razon de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para

celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de produccion peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administracion, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razon de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinarias.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administracion, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases.

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma.

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectólitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectólitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de

materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectólitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduacion pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contenga. La graduacion alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de su almacenes especiales.

La fabricacion será intervenida, constante y directamente, determinándose la produccion imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administracion. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricacion nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importacion por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectólitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendicion al por menor

de toda clase de alcoholos, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribucion industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilógramos.	Pesetas.
Bacalao	6	
Cacao de todas clases en grano	45	
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao	65	
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar	60	
Café en grano no comprendido en la partida anterior.	80	
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin totar	140	
Canela de Ceylan y su semejantes	160	
Canela de las demás clases	100	
Clavo en especia	70	
Nuez moscada con cáscara	20	
Idem dicha sin cáscara	40	
Pimienta	120	
Te	160	
Vainilla	20	
Chocolate	70	

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los procedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesion de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley queda prohibida la circulacion sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de

50 pesetas, que en ningun caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que, oyendo al de Hacienda y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepcion que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Tambien queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El cánón que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Cánón fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participacion del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de peseta del cánón fijo.

Hasta 95 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos, timbrados y el servicio del Giro mútuo del Tesoro, abonando para este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:

Hasta 50 millones de recaudacion, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mútuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigacion de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposicion.

Art. 18. Para los efectos de la aplicacion de lo prevenido en el artículo 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por poblacion diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de poblacion por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de poblacion que les señala la ley, con arreglo á la aclaracion que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la

ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificacion de la Administracion de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicacion de la regla 11 del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su poblacion diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total de impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del artículo 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquéllos recargos.»

Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoracion de contribuciones que con arreglo á las leyes de poblacion rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministerio de Hacienda, segun el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revision de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorizacion concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudacion contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudacion por los Tribunales ordinarios, con sujecion al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricacion y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fosforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importacion de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebrara con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fosforos, como impuesto de fabricacion, la cantidad líquida y anual

de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnizacion del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnizacion de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, despues de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropien, pronunciará su fallo dentro de los treinta dias siguientes al en que se mandó la expropiacion, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

El mismo procedimiento se aplicará para la expropiacion en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y alguno de ellos no quisieran agremiarse, ó despues de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organizacion del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminacion, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiacion, así como tambien los que reclame la administracion de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expedicion y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duracion del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislacion referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exaccion y evitar que pueda reclamarse ni ejercitarse ningun derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta aten-

cion se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torre vieja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo a la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregarse desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose a disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder a su venta con arreglo a lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial a cualquier mercancía que reciba prima de producción o de exportación, considerándose también como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual a dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva o principalmente con destino a la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, o en su defecto con las agremiaciones de comerciantes u otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía o de unidad en las de volumen o a granel, con exclusivo destino a la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo a los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse a los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que a la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1885, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó a los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que a este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo a la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidación que considere necesaria con arreglo a las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes,

por sus rentas fijas y eventuales en los años 1800 y 1891, así como también lo presupuestado por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento a los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado o reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado o se les asigne, conforme a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, a cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender o permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposición o construcción impropia del uso a se dedican u otras causas, convenga enajenar o cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará a la construcción de obras de fortificación y edificios, y a la compra del material que más urja adquirir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista e ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación a un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta a las Cortes, a la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos

que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil o criminal o de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios o contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará a regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad a dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El día 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, se verificará en el salón del Excmo. Ayuntamiento la subasta para el suministro de objetos de escritorio a las oficinas municipales durante el año económico de 1892 a 1893, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente.

Santander 4 de Julio de 1892.—Gregorio de Mazarrasa y Pardo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de esta ciudad se compromete a suministrar todos los objetos de escritorio que sean necesarios para las oficinas municipales con arreglo al pliego de condiciones con la rebaja de (tanto por ciento) en letra.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos prevenidos en el artículo 74 del reglamento.

Castro-Urdiales 1.º de Julio de 1892.—Lucio Carranza.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Prendada de dos reses caballar.

Por haberse encontrado abandonadas causando daños en finca de propiedad particular, sita en Domésme, de término de Barcenamayor, hecho que infringe el art. 2.º del Regla-

mento de Policía, aprobado para el régimen interior de este Ayuntamiento, se encuentran en custodia las siguientes:

Una yegua pía, con las cuatro patas blancas hasta cerca de la rodilla, un lunar también blanco grande en el vacío derecho, estrella rasgada en la frente que la hace careta, marco al parecer Q en el cuarto izquierdo.

Una potra quincena, color castaño, estrella en la frente y calzada de las dos patas traseras.

Y por la providencia gubernativa, número diez, se ha impuesto a los dueños desconocidos de las mismas, la multa de cinco pesetas por res y condenación de costos legítimos y pago de anuncios que la prendada origine, apereciéndoles de instruir expediente de remate si no comparecen en término de diez días, a virtud de la presente notificación.

Los Tojos 26 de Junio de 1892.—Fernando Perez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Prendada de una yegua.

Por haberse encontrado abandonada en la Dehesa Boyal del pueblo de Barcenamayor, acotada actualmente, se encuentra en custodia la de las señas siguientes: negra, de buena alzada, sin marco alguno a la vista, una estrella pequeña en la frente, cola recortada, ligeramente calzada sobre el caseo de las cuatro patas, tiene trazas de estar domada; y por la providencia gubernativa, número nueve, se ha impuesto la multa de cinco pesetas, por infracción al artículo sexto del reglamento de policía, y condenación de costas legítimos al dueño desconocido de la misma, a quien se notifica por este medio, apereciéndole de proceder al expediente de remate si no se persona en término de diez días.

Los Tojos 26 de Junio de 1892.—Fernando Perez.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1892 a 93, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros, le examinen y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Herrerías 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, dotada con el haber anual de quinientas pesetas. Los señores Médicos que deseen optar por ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Las familias pobres que tiene este municipio son de diez a veinte.

San Pedro del Romeral 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Imp. de la viuda S. Atienza.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

RELACION, por orden de provincias, de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos que en 1.º de Julio próximo sustituirán á las que el Gobierno tiene en la actualidad establecidas para el servicio del Giro mutuo del Tesoro, á saber:

Provincias.	DEPENDENCIAS.	Provincias.	DEPENDENCIAS.
Alava	Representante en Vitoria (capital).	Burgos	Administracion de tabacos en Castrojeriz.
	Administracion de tabacos en Amurrio.		» » Frias.
	» » Laguardia.		» » Lerma.
	Representante en la capital.		» » Medina de Pomar.
	Administracion de tabacos en Alcaraz.		» » Miranda de Ebro.
	» » Almansa.		» » Pampliega.
	» » Casas Ibañez.		» » Poza.
	» » Chinchilla.		» » Roa.
	» » Hellin.		» » Salas de los Infantes.
	» » La Roda.		» » Sedano.
Allacete	» » Peñas de San Pedro.	» » Villadiego.	
	» » Villarrobledo.	» » Villarcayo.	
	» » Yeste.	» » Villasana.	
	Representante en la capital.	Representante en la capital.	
	Administracion de tabacos en Alcoy.	Administracion de tabacos en Brozas.	
	» » Denia.	» » Cedillo.	
	» » Elche.	» » Coria.	
	» » Novelda.	» » Gata.	
	» » Orihuela.	» » Garrovillas.	
	» » Pego.	» » Hervás.	
Alicante	» » Torrevieja.	» » Jarandilla.	
	» » Villajolosa.	» » Logrosan.	
	» » Villena.	» » Miajadas.	
	Representante en la capital.	» » Montánchez.	
	Administracion de tabacos en Alhabia.	» » Naval moral de la Mata.	
	» » Berja.	» » Plasencia.	
	» » Garrucha.	» » Trujillo.	
	» » Gégal.	» » Valencia de Alcántara.	
	» » Huércal Overa.	» » Valverde del Fresno.	
	» » Níjar.	» » Zarza la Mayor.	
Almería	» » Purchena.	Representante en la capital.	
	» » Vélez Rubio.	Administracion de tabacos en Alcalá de los Gazules.	
	Representante en la capital.	» » Algeciras.	
	Administracion de tabacos en Arenas.	» » Arcos.	
	» » Arévalo.	» » Conil.	
	» » Barco de Avila.	» » Chiclana.	
	» » Cebreros.	» » Grazalema.	
	» » Mombeltran.	» » Jerez de la Frontera.	
	» » Piedrahita.	» » Medinasidonia.	
	Avila	Representante en la capital.	» » Olvera.
Administracion de tabacos en Albuquerque.		» » Puerto de Santa María.	
» » Almendralejo.		» » Rota.	
» » Azuaga.		» » San Fernando.	
» » Barcarrota.		» » Sanlúcar de Barrameda.	
» » Burguillos.		» » San Roque.	
» » Cabeza de Buey.		» » Tarifa.	
» » Castuera.		» » Vejer.	
» » Don Benito.		» » Villamartin.	
» » Fregenal.		Representante en la capital.	
Badajoz	» » Fuente de Cantos.	Administracion de tabacos en Morella.	
	» » Herrera del Duque.	» » Segorbe.	
	» » Hornachos.	» » Vinaroz.	
	» » Llerena.	Representante en la capital.	
	» » Jerez de los Caballeros.	Administracion de tabacos en Almagro.	
	» » Mérida.	» » Almodóvar.	
	» » Montijo.	» » Almadén.	
	» » Olivenza.	» » Alcázar.	
	» » Orellana la Vieja.	» » Daimiel.	
	» » Puebla de Alcocer.	» » Infantes.	
Barcelona	» » Siruela.	» » Manzanares.	
	» » Villanueva del Fresno.	» » Piedrabuena.	
	» » Villanueva de la Serena.	» » Tomelloso.	
	» » Zafra.	» » Valdepeñas.	
	» » Zarza junto Alange.	Representante en la capital.	
	Representante en la capital.	Administracion de tabacos en Baena.	
	Administracion de tabacos en Berga.	» » Belmez.	
	» » Granollers.	» » Bujalance.	
	» » Igualada.	» » Cabra.	
	» » Manresa.	» » Hinojosa.	
Burgos	» » Mataró.	» » Lucena.	
	» » Vich.	» » Montilla.	
	» » Villanueva y Geltrú.	» » Montoro.	
	» » Villafranca del Panadés.	» » Palma del Rio.	
	Representante en la capital.	» » Pozoblanco.	
	Administracion de tabacos en Aranda.	» » Priego.	
	» » Belorado.	» » Puente Genil.	
	» » Briviesca.	» » Rambla.	

(Se continuará.)